

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000234100020190058200
Demandante:	WILLIAM SÁENZ RUEDA
Demandado:	FREDDY ANANÍAS URREGO GARZÓN Y OTROS
Medio de control:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL
Referencia:	PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 677 cdno. ppal.) **fíjense** como fecha, hora y lugar para la reanudación de la segunda audiencia (pruebas) de que trata el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011 el próximo 16 de octubre 2020 a las 3:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar al correo electrónico institucional [“s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”](mailto:s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como poderes y sustituciones, b) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y e intervinientes en el proceso, y número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el

Expediente No. 250002341000201900582-00
Demandante: William Sáenz Rueda
Medio de control electoral
Audiencia de pruebas

despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; se advierte que el correo antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 2:45 pm del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Para los fines antes indicados se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días,

Expediente No. 250002341000201900582-00
Demandante: William Sáenz Rueda
Medio de control electoral
Audiencia de pruebas

horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los siguientes correos electrónicos:

a) Parte actora: William Sáenz Rueda, correo electrónico: williamsaenzrueda@gmail.com

b) Parte demandada:

- Freddy Ananías Urrego Garzón, correo electrónico: freddyurrego0389@gmail.com

- Distrito Capital – Concejo de Bogotá, correos electrónicos: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y acbernate@secretrariajuridica.gov.co; teléfono: 3813000 ext. 1648.

- Universidad de Antioquia, correos electrónicos: notificacionesjudiciales@udea.edu.co y patriciaarias2001@gmail.com; teléfono: 2195046.

c) Ministerio Público: correos electrónicos: dmgarcia@procuraduria.gov.co y dianamarcelagarciap@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00626-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, presentó demanda de nulidad electoral en contra de la Procuraduría General de la Nación y el señor Hernán Ortiz Suárez, con el propósito de que se accediera a la siguiente pretensión:

“Se DECLARE LA NULIDAD del ART. 12 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de HERNÁN ORTIZ SUÁREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 5.921.891 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 18, DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL, CON FUNCIONES EN EL GRUPO DE HOJAS DE VIDA Y ARCHIVO, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”

1.2. Se solicitó que se declare la nulidad del acto, porque según la demandante, con la expedición de ese Decreto el Procurador General de la Nación vulneró las normas en que debía fundarse al no reconocer el mérito; igualmente se indica que el acto fue proferido sin motivación, incurriendo la causal de nulidad dispuesta en los artículos 137 y 275 del CPACA.

1.3. El proceso fue repartido para su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, en donde con el auto del 8 de septiembre de 2020 se resolvió declarar la

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00626-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

falta de competencia y ordenó remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo el asunto al suscrito Magistrado Ponente.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1 Competencia

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Procuraduría General de la Nación y en un cargo del Nivel Profesional, como es el de “PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 18, DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL, CON FUNCIONES EN EL GRUPO DE HOJAS DE VIDA Y ARCHIVO”, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Solicitud de Suspensión Provisional

La señora Díaz Monsalvo indica que presenta “Demanda de Nulidad Electoral (...) Con Solicitud de Suspensión Provisional”, sin embargo, el libelo demandatorio no viene

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00626-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

acompañado de un acápite en donde se justifique la medida, o cuál es la finalidad jurídica que se persigue con la solicitud elevada desde la presentación de la demanda.

3. POSICIÓN DE LA SALA

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00626-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

La Sala debe señalar que se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandando, pero, partiendo de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante no argumentó ni aportó las pruebas pertinentes en las que sustente la solicitud de medida cautelar, dentro de la demanda tampoco existe algún acápite en el que se cumplan los requisitos para analizar o decretar la medida.

Así entonces, corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado se enmarca en aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

En el presente caso, la demanda interpuesta ataca un acto de nombramiento en provisionalidad, por lo que es en el trámite del proceso que se deberá desvirtuar la autorización legal que tiene el Procurador General de la Nación para efectuar ese tipo de nombramientos, partiendo de la naturaleza del cargo objeto de la presente demanda, indicando de esa forma que las personas llamadas al ejercicio del medio de control no son otras que los propios empleados de carrera.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00626-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Así mismo, sea del caso citar que en posición mayoritaria de la Sala de decisión¹ se ha establecido que el Procurador General de la Nación es quien cuenta, de manera discrecional, con la facultad de optar por dos opciones válidas que son el encargo o el nombramiento provisional con la finalidad de proveer transitoriamente el empleo de carrera que se encuentre vacante, acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa.

Con fundamento en lo anterior se reitera que será en la sentencia, luego del debate procesal correspondiente y, valorados los medios de prueba aportados al proceso, atendiendo las reglas de la carga de la prueba cuando se pueda determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

No se observa entonces, una violación flagrante del artículo 185 del Decreto 262 del 2000 que constituye la fuente legal habilitante para que el señor Procurador asuma una de las opciones que autoriza la ley: el nombramiento provisional o el encargo, pues ello se infiere de la oración “podrá nombrar”, lo que impone que no se trata de un deber, sino de una facultad discrecional.

ARTICULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo [253](#) de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

¹ Verbigracia de lo anterior, se puede citar las decisiones adoptadas en los procesos electorales No. 2019-283, 2019-195, 2019-193 y 2019-648 de la subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00626-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1o. de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

Así las cosas, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional del artículo 12 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar la legalidad del acto administrativo acusado.

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión del presente medio de control y así mismo se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00626-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Hernán Ortiz Suárez en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Procurador General de la Nación y al señor Hernán Ortiz Suárez, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado al demandante y conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento (artículo 229 de la ley 1437 del 2011).

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00626-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Procedia Toru
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000672-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: SANDRA TERESA TORRES TORRES Y
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: INADMITE

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la señora Sandra Teresa Torres Torres y de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 13 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020.

Precisa el Despacho que la demanda se radicó inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá; le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 1 de septiembre de 2020, declaró su falta de competencia y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Al suscrito Magistrado Ponente, le fue asignado el conocimiento del presente medio de control, mediante reparto efectuado el 30 de septiembre de 2020.

De la lectura de la demanda, se encuentra una falencia relacionada con los anexos de la misma.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., en cuanto se refiere a los anexos de la demanda, dispone.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación,** comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el

silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...).”.

(Destacado del Despacho).

Revisada la demanda y sus anexos, no se observa la constancia de publicación del Decreto 718 del 31 de julio de 2020; y si bien la parte actora allega un *link* de la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que al acceder al mismo, se observan los decretos expedidos en el mes de julio de 2020, pero no su fecha de publicación.

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá allegar la constancia de la fecha en la que fue publicado el decreto respecto del cual pretende la nulidad, con el fin de cumplir el requisito de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A.; y, además, porque la misma es indispensable para contabilizar el término de presentación de la demanda y concluir si la misma se interpuso oportunamente; así las cosas, en los términos del artículo 276 del C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora, el término de tres (3) días para subsanar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000679-00

Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

Demandados: MIGUEL ANTONIO TORRES VILLAMIL Y
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: INADMITE.

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra del señor Miguel Antonio Torres Villamil y de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 189 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020.

Precisa el Despacho que la demanda se radicó inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá; le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 9 de septiembre de 2020, declaró su falta de competencia y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Al suscrito Magistrado Ponente, le fue asignado el conocimiento del presente medio de control mediante reparto efectuado el 30 de septiembre de 2020.

De la lectura de la demanda, se encuentran unas falencias relacionadas con el contenido, las pretensiones y los anexos de la misma.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Exp. No. 250002341000202000679-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: MIGUEL ANTONIO TORRES VILLAMIL Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...).”.

Por su parte, el artículo 166 de la misma normativa, en cuanto se refiere a los anexos de la demanda, dispone.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación**, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...).”.

(Destacado del Despacho)

En primer lugar, se advierte que la pretensión de la demanda es la siguiente.

“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 189 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a MIGUEL ANTONIO TORRES VILLAMIL, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.020.759.046 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA MORALIDAD PÚBLICA, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL. PLANTA DECRETO 2247 DE 2011.”.

De la lectura de los hechos de la demanda, se advierte que la parte actora hace referencia a la expedición del Decreto 718 del 31 de julio de 2020; y señala que a través del mismo, el Procurador General de la Nación, *“sin motivación y en clara violación de las normas en que debería fundarse (reconocimiento al mérito), en el artículo 189, prorrogó el nombramiento en provisionalidad de MIGUEL ANTONIO TORRES VILLAMIL, en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA MORALIDAD PÚBLICA, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL. PLANTA DECRETO 2247 DE 2011, de la planta de carrera administrativa, de la Procuraduría General.”.*

No obstante, ni la pretensión ni el hecho tienen relación con el señalado artículo 189 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, que tiene el siguiente contenido.

Exp. No. 250002341000202000679-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: MIGUEL ANTONIO TORRES VILLAMIL Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y NUEVE. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **MARIA JOSÉ CAMARGO MEDINA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.808.141, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Primera Distrital, con funciones en la Sala Disciplinaria.

En este orden de ideas, se aprecia que el artículo 189 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, no tiene relación alguna con el nombramiento del señor Miguel Antonio Torres Villamil, cuestión que se pretende demandar a través del presente medio de control.

En consecuencia, la parte demandante deberá especificar con claridad el acto administrativo objeto de estudio, así como el demandado y adecuar el acápite de pretensiones y de los hechos, fundamentando la misma en situaciones fácticas que sustenten las pretensiones del medio de control.

De otro lado, revisada la demanda y sus anexos, no se observa la constancia de publicación del Decreto 718 de 31 de julio de 2020; y si bien la parte actora allega un *link* de la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que al acceder al mismo, se observan los decretos expedidos en el mes de julio de 2020, pero no su fecha de publicación.

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá allegar constancia de la fecha en la que fue publicado el decreto respecto del cual pretende la nulidad, con el fin de cumplir el requisito de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A., y, además, porque la misma es indispensable para contabilizar el término para presentar la demanda y concluir si la misma se interpuso oportunamente.

Así las cosas, en los términos del artículo 276 del C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora, el término de tres (3) días para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Exp. No. 250002341000202000679-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: MIGUEL ANTONIO TORRES VILLAMIL Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000683-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: JAQUELINE GÓMEZ MANRIQUE Y
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: INADMITE

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la señora Jaqueline Gómez Manrique y de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad Decreto 598 del 7 de julio de 2020.

Precisa el Despacho que la demanda se radicó inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá; le correspondió el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 9 de septiembre de 2020, declaró su falta de competencia y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Al suscrito Magistrado Ponente, le fue asignado el conocimiento del presente medio de control, mediante reparto efectuado el 30 de septiembre de 2020.

De la lectura de la demanda, se encuentra una falencia relacionada con los anexos de la misma.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., en cuanto se refiere a los anexos de la demanda, dispone.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación,** comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el

silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...).”.

(Destacado del Despacho).

Revisada la demanda y sus anexos, no se observa la constancia de publicación del Decreto 598 del 7 de julio de 2020; y si bien la parte actora allega un *link* de la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que al acceder al mismo, se observan los decretos expedidos en el mes de julio de 2020, pero no su fecha de publicación.

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá allegar constancia de la fecha en la que fue publicado el decreto respecto del cual pretende la nulidad, con el fin de cumplir el requisito de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A.; y, además, porque la misma es indispensable para contabilizar el término de presentación de la demanda, y concluir si la misma se interpuso oportunamente; así las cosas, en los términos del artículo 276 del C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora, el término de tres (3) días para subsanar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1o) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00348-00
Demandante: LIZARRALDE & ASOCIADOS SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que el documento aportado en el anexo no. 2 del expediente digital hace referencia a la solicitud de declaración del silencio administrativo positivo, más no al cumplimiento del requisito dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado